

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez para el presente proceso, para manifestarle que se incurrió en un error en la parte motiva y resolutive de la sentencia N° 24 del 30 de agosto del 2022, la cual se encuentra en termino de ejecutoria, a demás la parte demandante presento escrito al respecto.

Santa Rosa de Cabal, 1 de septiembre de 2022.



LEONARDO QUINTERO OSSA QUINTERO
Secretario

Santa Rosa de Cabal, 1 de septiembre de 2022.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dos de junio de dos mil veintidós.

-Sentencia corregida

No. 26

Radicado N.º 66682-40-03-002-2022-00343-00 VERBAL SUMARIO (Restitución de Inmueble arrendado): DEMANDANTE: BLANCA ALIRIA CHICA ARANGO DEMANDADO: ROBINSON ADRIAN GIRALDO VELASQUEZ

OBJETO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y cumplido como se encuentra el trámite de esta instancia, se procede a resolver escrito de aclaración de sentencia dentro del término de ejecutoria.

ANTECEDENTES

El proceso fue presentado 31 de mayo de 2022., correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, por lo que al encontrarse reunidos los requisitos, de ley, y de conformidad con los artículos 82 y s.s. Del Código General del Proceso se admitió quince (15) de Junio de dos mil veintidós Auto Interlocutorio No. 1327 y Se ordenó correr traslado al demandado, y se le advirtió que para poder ser escuchados en el proceso debían consignar los cánones adeudados y los que se causen en el transcurso del mismo.

Siguiendo el trámite procesal, se notificó por aviso el día 09 de agosto del 2022, quien no contesto, ni presento excepciones, ni cancelo los canones adeudados, Por lo anterior, procede el despacho a dictar la sentencia N° 24 del 30 de agosto del 2022.

PROBLEMA JURIDICO

En este asunto el problema jurídico es determinar si hay lugar, a corregir la sentencia 0024 del 30 de agosto del 2022

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Suscrito procede a revisar 0024 del 30 de agosto del 2022 y estando dentro del término de ejecutoria

Que en la parte motiva se incurrió en un error frente a la denominación del bien objeto de arrendamiento ya que se dijo “el local comercial ubicado en la calle 15 Número 13 -28 de la nomenclatura urbana de este municipio de Santa Rosa de Cabal, en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado “Calzado Lux” de propiedad del demandado” donde la frase correcta es “el piso 1 barrio Urbanización los álamos primera etapa carrera 8 B N° 13-23 de Santa Rosa de Cabal”

Además en este caso se evidencia que en efecto no existe ninguna duda frente a la decisión, sin embargo, se observa que, si se incurrió un error frente al nombre del demandante BLANCA ALIRIA CHICA ARANGO, y no JOSE HUMBERTO CADAVID RAMIREZ, como aparece, situación que debe ser corregida

Así las cosas, el Artículo 286 del C.G.P señala que:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,¹ norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.”²

Que en el presente asunto el despacho incurrió en error de transcripción en la parte resolutive donde se dijo “**SEGUNDO:** SE CONDENA al demandado ROBINSON ADRIAN GIRALDO VELASQUEZ, a restituir a la demandante JOSE HUMBERTO CADAVID RAMIREZ., el bien inmueble descrito en el anterior numeral.”, donde la frase correcta es “**SEGUNDO:** SE CONDENA al demandado ROBINSON ADRIAN GIRALDO VELASQUEZ, a restituir a la demandante BLANCA ALIRIA CHICA ARANGO.”

Y en la parte motiva donde se dijo “el local comercial ubicado en la calle 15 Número 13 -28 de la nomenclatura urbana de este municipio de Santa Rosa de Cabal, en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado “Calzado Lux” de propiedad del demandado” donde la frase correcta es “el piso 1 barrio Urbanización los álamos primera etapa carrera 8 B N° 13-23 de Santa Rosa de Cabal”

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

¹ En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

² El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

PRIMERO: corregir la parte resolutive de la sentencia N° 24 del 30 de agosto del 2022 por lo que donde se dijo “**SEGUNDO:** SE CONDENA al demandado ROBINSON ADRIAN GIRALDO VELASQUEZ, a restituir a la demandante JOSE HUMBERTO CADAVID RAMIREZ., el bien inmueble descrito en el anterior numeral.”, la frase correcta es “**SEGUNDO:** SE CONDENA al demandado ROBINSON ADRIAN GIRALDO VELASQUEZ, a restituir a la demandante BLANCA ALIRIA CHICA ARANGO.,

SEGUNDO: corregir la parte motiva donde se dijo “el local comercial ubicado en la calle 15 Número 13 -28 de la nomenclatura urbana de este municipio de Santa Rosa de Cabal, en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado “Calzado Lux” de propiedad del demandado” donde la frase correcta es “el piso 1 barrio Urbanización los álamos primera etapa carrera 8 B N° 13-23 de Santa Rosa de Cabal.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 148 del 02 -09- 22.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ee24aafc948217bffc78b465001a26cde3eed0fc9072ec9ede3d459a5716b**

Documento generado en 01/09/2022 01:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>